

RESOLUCIÓN No.

02

20 APR 2015

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado interno No. 3974 de 30 de julio de 2015, el Intendente GERARDO AMOR TORRES en calidad de Comandante Estación de Policía Sampués (E), dejó a disposición de esta Corporación, producto forestal maderable en la cantidad de quince (15) tablones de madera aserrada de 1.40 metros y catorce (14) tablones de madera aserrada de 1.00 metros, incautados al señor **HUGO JOSÉ BARBOZA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.257.912 expedida en Sampués, en la vía que de Sampués Sucre conduce al corregimiento de San Luis, por no presentar ninguna clase de permiso para el aprovechamiento del recurso hídrico; para lo cual aportó acta de incautación.

Que, mediante acta de decomiso preventivo No. 10728 de 14 de agosto de 2015, se decomisó preventivamente por parte de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CRASUCRE, producto forestal maderable en la cantidad de veintinueve (29) tablas de la especie Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*) con un volumen total de 0.16 m³, por no presentar la respectiva documentación que acreditara la legalidad de los productos forestales.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico No. 0640 de 27 de agosto de 2015, del cual se extrae lo siguiente:

“El día 30 de julio del 2015, en procedimiento policial realizado por parte de la Policía Nacional Estación del municipio de Sampués, en la vía que del municipio de Sampués conduce hasta el corregimiento de San Luis, a la altura de la estación de combustibles Biomax, fue parado un vehículo particular, sin más identificación, en cuyo interior era transportada una madera, por lo cual los integrantes de la policía nacional le solicitaron el respectivo salvoconducto único nacional para la movilización de la misma, manifestando el señor Hugo José Barboza Martínez identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.257.912 de Sampués, que no contaba con ningún tipo de permiso que acreditara la legalidad del producto forestal.

*Ante la situación encontrada se realiza la respectiva inspección de la madera transportada al interior del vehículo, por parte de los agentes encargados del operativo, quienes realizan su incautación, la cual corresponde a veintinueve (29) tablas de la especie Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*). La madera presentaba características de color oscuro, textura que no presentaba látex, el estado de la madera es seca y sin presencia de humedad, lo cual determina que los árboles no fueron aprovechados recientemente, teniendo la presunción que es procedente del bosque natural.*

Luego de los hechos ocurridos, la madera incautada fue trasladada y dejada en las instalaciones del vivero de Mata de Caña ubicado en jurisdicción del municipio de

020020 ABR 2023

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

Sampués, seguidamente es puesta a disposición de CARSUCRE mediante oficio N° 0635 fechado julio 30 de 2015, emanado del departamento de policía de Sucre, posteriormente fue formalizado el decomiso mediante acta de decomiso preventivo N° 10728 fechado agosto 14 de 2015, quedando como secuestre depositario el señor Luis Mantilla Jaimes quien se desempeña como encargado del vivero, identificado con cédula de ciudadanía número 13.435.036 de Cúcuta (Norte de Santander), quien responderá por los productos hasta tanto la Secretaria General defina el procedimiento pertinente; las dimensiones, estado de la madera y cantidades se relacionan en la siguiente tabla:

Especie	Cantidad	Estado	Largo	Dimensiones	Volumen (m³)
Orejero	15	Tablas	1.40	0.18 x 0.0254	0.10
Orejero	14	Tablas	1.00	0.18 x 0.0254	0.06
Total	29				0.16

La cantidad total de madera elaborada decomisada equivale a 0.16 m³ de la especie Orejero (Enterolobium cyclocarpum), correspondiente a un valor comercial de CIENTO DOS MIL PESOS (\$102.000) moneda corriente.

De acuerdo a la implementación del Decreto 2086 de 2010 es establecen las siguientes aplicaciones para le medición y valoración estimada de los impactos ambientales negativos ocasionados por el presunto ilícito de transporte del recurso flora al comercializar madera de la especie orejero (Enterolobium cyclocarpum) extraída presuntamente del bosque natural sin permiso de aprovechamiento forestal incumpliendo con el Decreto No. 1791 del 4 de octubre de 1996 expedido por el Ministerio de Ambiente. Por medio del cual se establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal; igualmente no contaba con el respectivo salvoconducto único nacional para su movilización, incumpliendo con la Resolución No. 0438 del 23 de mayo de 2001 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente. Por medio de la cual se establece el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Debido a que la infracción ambiental obedece a la transportación de productos forestales no se consideran daños en recursos como suelo, y agua debido a que no se pueden calificar las afectaciones ambientales directas, la probabilidad de riesgo y el nivel potencial del impacto debido a que el escenario de afectación directa con la tala se desconoce.

En este caso la afectación sobre el recurso flora se evalúa desde el punto de vista de la extracción del recurso que en antelación ha sufrido eliminación en un sitio no precisado y evaluado, y que el transporte como tal constituye en si el ilícito ambiental para lo cual se hace de manera estimativa, desconociéndose la extensión.

(...)

CONCEPTUA

PRIMERO: Que el decomiso de los productos forestales al señor HUGO JOSE BARBOZA MARTINEZ, obedece a que realizó el corte de los árboles sin permiso?

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

de aprovechamiento forestal siendo ilegal la procedencia de los especímenes forestales, violando así el Decreto 1791 de 1996.

SEGUNDO: *Que el decomiso de los productos forestales al señor HUGO JOSÉ BARBOZA MARTINEZ, obedece a que se encontraba transportando la madera sin el respectivo salvoconducto único nacional para su movilización, violando así la Resolución No. 0438 del 23 de mayo de 2001.*

TERCERO: *Que se decomisara preventivamente el producto forestal al señor HUGO JOSÉ BARBOZA MARTINEZ, hasta tanto la Secretaria General de esta Corporación defina el procedimiento pertinente.”*

Que, mediante Resolución No. 0856 de 24 de septiembre de 2015, se impuso medida preventiva al señor **HUGO JOSÉ BARBOZA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.257.912 expedida en Sampedra, consistente en el decomiso preventivo de los productos forestales mediante acta No. 10728 de 14 de agosto de 2015 en la cantidad de 29 tablas de la especie Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*), equivalente a 0.16 m³, momento en que estaba siendo transportada sin el respectivo salvoconducto para su movilización, de conformidad al artículo 36 numeral 2 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009. Comunicándose de conformidad a la ley.

Que, mediante Auto No. 2397 de 15 de diciembre de 2015, se abrió investigación contra el señor **HUGO JOSÉ BARBOZA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.257.912 expedida en Sampedra, por la posible violación de la normatividad ambiental, y se formuló el siguiente pliego de cargos:

1. El señor HUGO JOSE BARBOZA MARTINEZ identificado con C.C. No. 92.257.912 de Sampedra-Sucre, presuntamente movilizó los productos forestales en la cantidad de 29 tablas de la especie Orejero, equivalente a 0.16 m³, sin el respectivo salvoconducto único para su movilización expedido por la autoridad ambiental competente, violando el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996.

Decisión que se notificó de conformidad a la ley.

Que, mediante oficio con radicado interno No. 1288 de 07 de marzo de 2016, el señor **HUGO JOSÉ BARBOZA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.257.912 expedida en Sampedra, presentó escrito de descargos manifestando lo siguiente: *“En el caso concreto debo manifestara que los productos forestales que fueron incautados, es decir las 29 tablas de orejero, no estaban siendo movilizadas hacia ninguna parte, se encontraban en la finca que fueron incautadas por los agentes de policía, que al percatarse de la presencia de la madera en el predio realizaron el procedimiento tal vez con la intención de mostrar resultados, toda ve que las citadas tablas, repito, estaban en la finca y no se transportaban hacia ningún lado, por lo tanto son bienes para el uso o para la destinación propia de las labores de ese predio, por ello solicito a usted comedidamente exonérame de toda responsabilidad, y como consecuencia se haga la*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0206 20 ABR 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

devolución del material incautado y de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”

Que, mediante Auto No. 0582 de 11 de abril de 2016, se abrió a prueba por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009. Comunicándose de conformidad a la ley.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el **artículo 80**, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1°**: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones”

0290 20 ABR 2023

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

Parágrafo. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.*

Artículo 28. Notificación. *El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

Artículo 29. Publicidad. *El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*

Artículo 30. Recursos. *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

0200 20 APR 2023

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

Artículo 47. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Artículo 53. Disposición final flora silvestre restituidos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

1o. *Disposición al medio natural.* Si los especímenes de flora silvestre nativa tienen las condiciones necesarias para regresar al medio natural sin sufrir menoscabo o daño, la autoridad ambiental, previo estudio, lo dispondrá. Bajo ningún motivo podrá disponerse especímenes de flora que no sea nativa en el medio natural.

2o. *Disposición en Centros de Atención y Valoración, CAV.* Cuando sea factible la disposición al medio natural de los individuos, la autoridad ambiental ubicará a estos en los Centros de Atención y Valoración de fauna y flora silvestres creados para estos efectos.

3o. *Destrucción, incineración o inutilización.* Cuando el material vegetal decomisado represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización.

4o. *Entrega a jardines botánicos, red de amigos de la flora.* La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de jardines botánicos, de centros creados por la red de amigos de la flora, establecimientos afines y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes, productos y subproductos de flora que no sean objeto de disposición al medio natural o en los Centros de Atención y Valoración, CAV.

5o. *Entrega a viveros u otras organizaciones de conservación como arboretums o reservas forestales.* Los especímenes, productos y subproductos que a juicio de la entidad ambiental pueden ser entregados en tenencia a aquellos viveros legalmente establecidos, que los manejen debidamente, con la condición de preservarlos, más no comercializarlos ni donarlos a terceros.

6o. *Entrega a entidades públicas.* Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

20 ABR 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

funciones estatales, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos.

Parágrafo. *En el acto administrativo de disposición final de flora silvestre y demás elementos restituidos se establecerán clara y expresamente las obligaciones y responsabilidades de quien los recepciona y de la autoridad ambiental que hace entrega de ellos. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la revocatoria del acto. El acta de recibo correspondiente será suscrita por ambas partes. Se podrá acordar quién será titular de los resultados de las investigaciones o productos obtenidos a partir de dichos elementos. En ningún caso los elementos restituidos podrán ser comercializados o donados. Los costos incurridos serán a cargo del infractor y podrán ser transferidos a la persona natural o jurídica encargada de la manutención de los individuos. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.*

Que, la norma vulnerada dispone lo siguiente:

Decreto 1076 de 2015

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”*

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

CONSIDERACIONES FINALES

En el caso sub examine, es claro que existió una infracción ambiental como da cuenta el informe policial; por cuanto se sorprendió en flagrancia al señor **HUGO JOSÉ BARBOZA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.257.912 expedida en Sampués-Sucre, transportando producto forestal maderable ya descrito, sin contar con el respectivo salvoconducto único de movilización expedido por la autoridad ambiental competente.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0290
20 ABR 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

Finalmente, al infractor, señor **HUGO JOSÉ BARBOZA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.257.912 expedida en Sampués-Sucre, se le impondrá como sanción el **DECOMISO DEFINITIVO** de los productos forestales maderables cuya aprehensión preventiva se legalizó mediante Resolución No. 0856 de 24 de septiembre de 2015, consistente en el decomiso preventivo de veintinueve (29) tablas de la especie *Enterollobium cyclocarpum* de nombre común Orejero con un volumen total de 0.16 m³.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE al señor **HUGO JOSÉ BARBOZA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.257.912 expedida en Sampués-Sucre, del cargo único formulado por esta entidad a través del Auto No. 2397 de 15 de diciembre de 2015, puesto que movilizó los productos forestales relacionados mediante acta de decomiso preventivo No. 10728 de 14 de agosto de 2015, en la cantidad de veintinueve (29) tablas de la especie *Enterollobium cyclocarpum* de nombre común Orejero con un volumen total de 0.16 m³, sin tener el respectivo salvoconducto único de movilización expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta mediante Resolución No. 0856 de 24 de septiembre de 2015 expedida por CARSUCRE *“Por medio de la cual se legaliza un decomiso y se toman otras determinaciones”*.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al señor **HUGO JOSÉ BARBOZA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.257.912 expedida en Sampués-Sucre, sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** de los productos forestales maderables en la cantidad de veintinueve (29) tablas de la especie *Enterollobium cyclocarpum* de nombre común Orejero con un volumen total de 0.16 m³, relacionados en el acta de decomiso preventivo No. 10728 de 14 de agosto de 2015, de conformidad al artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de este acto administrativo por aviso en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, teniendo en cuenta se desconoce la dirección exacta de notificación del infractor, de conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la decisión a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



310.28
Exp N° 0316 de septiembre 02 de 2015
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

0250

20 ABR 2023

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

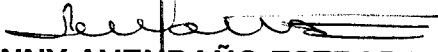
ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE lo resuelto en este acto administrativo a través página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INGRESAR al señor **HUGO JOSÉ BARBOZA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.257.912 expedida en Sampedra-Sucre, en el **Registro Único Nacional de Infractores Ambientales - RUIA**, conforme a lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, **DISPONER** de los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009 o se podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre